

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVIII.

DICIEMBRE 8 DE 1895.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1.º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARIA DE GOBERNACION:

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se reciban en el punto del Estado, no se publicarán si no vienen autorizados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

XIV Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1895.

Presidencia del C. Arias.

Presentes seis ciudadanos diputados, se abrió la sesión á las diez de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior, verificada el día 8 del corriente, sin discusión se aprobó.

Conforme á los artículos 43 y 44 de la constitución del Estado, se procedió al nombramiento de la diputación permanente que debe funcionar durante el próximo receso de esta legislatura, y por mayoría de votos quedaron designados como miembros propietarios los CC. Arias, Cravioto P. y Zerón, y como suplentes los CC. Barredo y Buena, habiéndose declarado en cada caso la respectiva elección.

Se dió cuenta con los documentos siguientes:

Comunicación de la secretaria de gobernación del gobierno del Estado, fecha 8 del corriente, acusando recibo del decreto número 695, por el que se concedió licencia al gobernador constitucional para separarse del despacho, y se nombró interino al suplente C. Ramón F. Riveroll.—A su expediente.

De la misma secretaria y de la propia fecha, participando, que habiendo comenzado el gobernador constitucional á usar de la licencia que se le concedió, se ha encargado del poder ejecutivo el interino C. Ramón F. Riveroll.—De enterado.

De la secretaria de gobernación del gobierno del Estado, fecha 8 del corriente, haciendo la siguiente iniciativa:

«Expedido por la honorable legislatura el decreto número 694 que modificó el 613 en lo relativo á instrucción primaria en el Estado, quedaron en esa parte derogadas las disposiciones que contiene la última de dichas leyes; pero subsistieron las que se referían á la instrucción preparatoria y profesional que se cursa en el instituto científico y literario.

«Para establecer la necesaria separación de esas disposiciones, y evitar la anomalía de que una ley subsista en una parte y en la otra se considere derogada, el ejecutivo ha acordado iniciar á esa honorable cámara el proyecto que á continuación se inserta, en el que se han reunido todas las prescripciones referentes á la citada instrucción preparatoria y profesional, modificándolas en lo que se ha creído indispensable para su mejor aplicación, y suprimiendo las que se han juzgado como meramente reglamentarias. Como se servirá ver ese honorable cuerpo, no existen en el proyecto innovaciones que merezcan un estudio especial, si no es la que se relaciona con el aumento de sueldos del director, prefectos y catedráticos, que el ejecutivo ha creído conveniente para conseguir por parte de las personas que desempeñan esos empleos, mayor dedicación y asiduidad en su cometido, y porque también se ha juzgado equitativo remunerar sus importantes trabajos con una asignación mayor que la que hoy disfrutan, ya que lo permiten las circunstancias del erario.—Francisco Valenzuela.»

«Proyecto de ley sobre instrucción preparatoria y profesional,

«Art. 2.º—La instrucción preparatoria y profesional, se darán gratuitamente en el instituto científico y literario del Estado, conforme á las prevenciones de ésta ley y de los reglamentos que expida el ejecutivo.

«Art. 1.º La instrucción preparatoria comprenderá las materias siguientes: español, francés, inglés, latín, principios de alemán, raíces griegas, aritmética, álgebra, geometría plana y en el espacio, trigonometría rectilínea y esférica, mecánica racional, física, química general, lógica, ideología, moral, gramática general, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, cronología, historia universal y con especialidad de México, literatura, historia natural y dibujo.

«Art. 3.º La instrucción profesional servirá para adquirir los títulos:

1.º De ensayador y apartador de metales.

2.º De ingeniero topógrafo é hidrógrafo.

3.º De ingeniero de minas y metalurgista.

«Art. 4.º La instrucción preparatoria para las carreras que establece el artículo anterior comprenderá las materias enumeradas en el artículo segundo, con excepción del latín.

«Art. 5.º La instrucción profesional para el ensayador y apartador de metales comprenderá las siguientes materias: química analítica y dosimacia, mineralogía y práctica en laboratorio de química y en oficinas de ensayo y apartado.

«Art. 6.º La instrucción profesional para el ingeniero topógrafo é hidrógrafo, comprenderá las materias que siguen: álgebra superior, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, topografía, hidromensura, hidrografía, meteorología, economía política y dibujo topográfico. Prácticas.

«Art. 7.º La instrucción profesional para el ingeniero de minas y metalurgista comprenderá las siguientes materias: álgebra superior, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, topografía, hidromensura, hidrografía, mecánica analítica y aplicada, estereotomía y carpintería, conocimiento de materiales de construcción, teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica, química analítica y dosimacia, meteorología, economía política, mineralogía, geología, paleontología, laboreo de minas, pozos artesianos, legislación minera, metalurgia y dibujo topográfico, de máquinas y arquitectónico. Prácticas.

«Art. 8.º En el reglamento de la presente ley hará el ejecutivo la distribución de la instrucción preparatoria y profesional en el número de años que estime conveniente para cada carrera.

«Art. 9.º Los alumnos del instituto serán externos, correspondiendo al ejecutivo determinar los requisitos necesarios para su admisión.

«Art. 10. Cada municipio del Estado mandará á la capital del mismo para que haga sus estudios en el instituto, á un joven notoriamente pobre y que tenga las demás condiciones que fije el reglamento, contribuyendo para sus gastos como lo disponga la ley respectiva.

«Art. 11. Si algunos municipios del mismo distrito, no pudieren por la escasez de sus fondos sostener un alumno, éste será designado por dos ó más municipios, los cuales contribui-

rán á su sostenimiento, proporcionalmente, á juicio del ejecutivo.

«Art. 12. Estos alumnos percibirán para sus gastos una pensión que no excederá de veinte pesos mensuales.

«Art. 13. Perderán la pensión los alumnos que la disfruten:
I. Por tener en cualesquiera de sus clases el número de faltas, sin justificar, que prevenga el reglamento.

II. Por no presentar en los exámenes ordinarios los correspondientes á las materias que estuvieren cursando, excepto cuando hubiere justa causa para ello, debidamente comprobada.

III. Por haber sido reprobados en cualquiera de los cursos en que fueren matriculados.

«Art. 14. Los cursos se abrirán el día 7 de Enero y la distribución de premios, que será solemne, se verificará el primer domingo de Diciembre, bajo la presidencia del gobernador del Estado.

«Art. 15. Los que habiendo comenzado su carrera en otro establecimiento, quisieren continuarla en el instituto, sustentarán exámenes particulares, conforme al reglamento interior del mismo, de las materias correspondientes; á no ser que acrediten haberlas cursado con aprovechamiento en algún colegio sostenido por la federación ó los Estados.

Art. 16. Las clases serán públicas, pudiendo concurrir á ellas todas las personas que lo deseen, á las que no se exigirá más requisito que sujetarse al reglamento interior del instituto.

«Art. 17. Se suspenderá una clase siempre que no tenga por lo menos tres alumnos matriculados en ese curso para determinada carrera.

«Art. 18. Los profesores propondrán anualmente al ejecutivo, por conducto del director del instituto, en la primera quincena del mes de Junio, para su examen y aprobación, las obras que deban servir de texto en sus respectivas clases, en el siguiente año.

«Art. 19. Cada uno de los profesores presentará al director del instituto, en el mes de Agosto, un programa pormenorizado del curso; cuyo programa se imprimirá y repartirá á los jurados examinadores, en la primera quincena de Octubre.

«Art. 20. Habrá exámenes parciales y profesionales: los primeros serán ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios comenzarán el día 3 de Noviembre y se distribuirán de modo que concluyan ocho días antes de la repartición de premios; y los extraordinarios se verificarán durante el mes de Enero, después de las vacaciones. Los exámenes profesionales pueden tener su verificativo en cualquier tiempo.

«Art. 21. Los que solicitaren el título correspondiente á alguna de las profesiones que señala el artículo 3º, deberán acreditar haber cursado con aprovechamiento, las materias prescritas por esta ley en alguno de los establecimientos de instrucción, sostenidos por el gobierno federal ó de los Estados, y sustentado con aprobación los exámenes respectivos. A los que hubieren estudiado esas materias privadamente ó en colegios particulares, se les exigirá además la aprobación en ellas, mediante exámenes parciales que sufrirán con sujeción al reglamento interior del instituto.

«Art. 22. La duración de los exámenes profesionales será de hora y media para los ensayadores y apartadores de metales, y de dos horas para los ingenieros.

«Art. 23. El jurado examinador se compondrá de tres sindicales nombrados por el ejecutivo cada tres años, presidiéndolos el director del instituto.

«Art. 24. El ejecutivo expedirá los títulos profesionales, cuando comprueben los interesados que han cumplido con los requisitos de la ley.

«Art. 25. En lo sucesivo, solo á instancia del director del instituto ó de la academia de profesores, podrá el ejecutivo conceder pensiones á los alumnos que, además de ser notoriamente pobres, se hayan distinguido en el establecimiento por su aplicación, aprovechamiento y buena conducta.

«Art. 26. Los alumnos que actualmente se hallen disfrutando de alguna pensión concedida por el ejecutivo ó por los municipios, la seguirán percibiendo hasta la conclusión de su carrera,

á no ser que la pierdan por algunas de las causas que establece el artículo 13.

«Art. 27. Habrá en el instituto un director, un prefecto secretario, un prefecto bibliotecario, un pagador, los profesores, preparadores y demás empleados que fueren necesarios, debiendo ser nombrados por el ejecutivo. Las facultades y obligaciones de cada uno de ellos, serán las que detalle el reglamento interior.

«Art. 28. El sueldo del director será de \$ 1,800 00 cs., el del prefecto secretario, \$ 960 00 cs., el del prefecto bibliotecario, \$ 720 00 cs., el del pagador \$ 600 00 cs., el de los profesores de ciencias \$ 720 00 cs., el de los profesores de dibujo é idiomas, de \$ 600, y el de los preparadores de \$ 300.00 cs.

«Transitorios.—1º Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1896, desde cuya fecha quedarán derogadas las leyes y disposiciones anteriores, relativas á instrucción preparatoria y profesional.

«2º Estando ya aprobado el presupuesto para el ejercicio del año entrante, los excedentes de las partidas de que habla el artículo 28 de esta ley, se cubrirán con cargo á la partida número —Francisco Valenzuela.»

Se mandó pasar dicha iniciativa á la comisión de instrucción pública.

(Continuará.)

VARIAS NOTICIAS.

JEFE POLITICO.

Fue nombrado del Distrito de Metztilán, D. Doroteo Morales, y Administrador de Rentas del mismo D. Fidencio Lechuga.

EN EL INSTITUTO.

Han comenzado los trabajos para levantar la nueva fachada. El empeñoso Sr. Director alienta la esperanza de que la obra no dure más que un tiempo corto relativamente.

NOTICIA

de los animales muertos mandados al horno de cremación, durante el mes próximo pasado.

| | |
|-------------------------------|----|
| Hacienda de Guadalupe | 63 |
| Id. id. Loreto..... | 13 |
| Id. id. San Julio..... | 10 |
| Id. Chica de la Purísima..... | 18 |
| Id. Grande de la id..... | 1 |
| Id. de la Constancia... .. | 2 |
| Id. de la Candelaria..... | 1 |
| Id. de la Luz..... | 3 |
| Id. del Refugio..... | 3 |
| Id. del Progreso..... | 2 |
| Casas particulares. | 23 |

Suma..... 136

Pachuca, Diciembre 5 de 1895.—N. Andrade.

COMERCIO INTERIOR.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 6 00 pesos, frijol 9 pesos, pilón 8.50 pesos arroba, café 40 pesos, harina 2 pesos, azúcar 3 pesos 0 centavos, sebo pesos, 4.50 Chile anejo 25 cs, jabón 6 pesos, carne de res 3 pesos 00 centavos, fanega arvejón 4 pesos, chilpotle 12 pesos, Arroz 2 pesos 00 centavos, Manteca 8 pesos 00 cs. Sal 1 peso arroba

MOLANGO.

Maíz \$7 50 carga, Arvejón \$9 00 carga, Carne \$2 00 arroba, manteca \$0 21 libra, piloncillo \$7 00 carga, Chilpotle \$0 18 cs. cuartillo, Sal del mar \$1 25 cs. arroba, frijol \$12 00 carga, café \$31 00 quintal, Chile color \$4 50 arroba, haba \$12 carga.

ZIMAPAN

Maíz \$7.50 carga, Frijol \$9.00 carga, Cebada \$6.00 carga, Garbanzo \$9.00 carga, Arvejon \$9.00 carga, Piloncillo \$8.50 carga, Café \$35.00 quintal, Harina \$2.25 arroba, Sebo \$4.50 arroba, Carne de res \$3.10 arroba, Manteca \$7.75 arroba, Arroz \$0.12 libra, Sal \$1.05 arroba, Chile ancho \$0.25 centavos libra, Chile pasilla \$0.31 centavos libra, Chilpotle \$0.40 el ciento.

METZTITLAN.

Maíz fresco carga, \$3.50; añejo carga, \$6.00; frijol negro, 8.50, arvejon 8.90 carga, haba 12.00 carga, piloncillo \$12 carga de 14 arrobos; carne de res 2.50 arroba, manteca 9.00 arroba, arroz 9.00, azúcar 3.50 arroba, sal 1.00 arroba, papa 32.00 carga, café 37.00 quintal, chile ancho, 6. chilpotle \$6.

HUEJUTLA.

Maíz pesos 12 carga (escaso,) frijol pesos 25 id., arroz pesos 8 quintal, piloncillo pesos 3.00 centavos carga, café pesos 26 quintal, almidón pesos 10 quintal, manteca pesos 7.00 centavos arroba.

JACALA.

Maíz 6 pesos 50 centavos carga, frijol bayo 12 pesos carga, idem negro 15 pesos carga, pilón 7 pesos 00 centavos carga, Café 33 pesos quintal, sal 28 centavos cuartillo, carne de res 3 pesos 25 cs. arroba, manteca \$6.00, arroba, sebo 4 pesos 00 cs. arroba, jabón \$6.00 arroba, carbon 7 centavos arroba, azúcar, \$3.00 cs. arroba.

ATOTONILCO.

Maíz \$6.00 carga, Frijol negro 11.00 carga, Arvejon \$6.00 carga, Piloncillo \$6.00 carga, Carne de res \$2.25 arroba, Carne de carnero \$3.00 arroba, Manteca \$6.00 arroba, Arroz \$2.25 arroba, Azúcar \$3.50 arroba, Café \$31.00 quintal.

ACTOPAN.

Maíz 8 pesos 00 centavos carga, frijol 10 pesos 00 centavos, arvejon 11 pesos 00 centavos carga, haba 9 pesos 00 centavos, papa 12 pesos 00 centavos carga, arroz 6 pesos 00 quintal, café \$38.00 centavos quintal, panela \$9.00 cs., piloncillo \$7.50 carga, chiles ancho, pasilla y mulato 7 pesos 00 cs. carga, sal de la mar arroba, 0.75 manteca id. 7 pesos 00 centavos, carne de res 3 pesos 00 centavos arroba.

Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 2.ª—Circular número 158.

Una de las instituciones que exigen mayor atención del Gobierno, es sin duda la del Registro Civil, supuesto que en ella están vinculados los intereses generales de la sociedad.

Consecuente con ese principio, y habiéndose notado que los datos que se recojen sobre nacimientos, carecen de la exactitud que señala la ley; el Gobernador del Estado se ha servido disponer se dirija á Ud. la presente circular, á efecto de que, dándole á conocer en el Distrito de su cargo, sea eficazmente observada.

La deficiencia de los datos á que aludo, tiene origen en el descuido con que los encargados del Registro esencialmente en los Municipios que no son cabecera de Distrito, ven la institución y el cumplimiento de los deberes que tienen prescriptos, ya por lo que á ellos personalmente concierne, como por lo que corresponde á los ministros de los cultos establecidos en su jurisdicción.

El artículo 29 del Reglamento de la suprema ley de 26 de Mayo de 1882, impone á los ministros de cualquier culto, la obligación de dar noticias mensualmente á la autoridad municipal del número de nacimientos, matrimonios y defunciones que registren, y si por lo que se relaciona con la estadística, todos esos datos son necesarios, los de nacimientos son indispensables para asegurar los derechos civiles de las personas, de conformidad con el espíritu de nuestras leyes.

En consecuencia, el Ejecutivo se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.ª—PRIMERA: Los Presidentes Municipales, como encargados del Registro Civil, exigirán mensualmente á los ministros de los cultos establecidos en su jurisdicción, noticia pormenorizada de los nacimientos que anoten, de conformidad con el artículo 29, y completa sujeción del 30 del Reglamento de la ley general de 26 de Mayo de 1882.

2.ª—SEGUNDA: Esas noticias deberán estar en poder de la autoridad municipal, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan; y en caso de no verificarlo, los responsables quedarán sujetos á las penas que señala el artículo 108 del mismo Reglamento, las cuales aplicarán en cada caso, los Jefes políticos.

3.ª—TERCERA: Para el efecto de la parte final de la prevención anterior, los Presidentes Municipales darán aviso mensualmente á los Jefes políticos, de los ministros que hayan omitido la noticia, entre el 11.º y el 15.º día, así como de los que la hubieren remitido.

4.ª—CUARTA: Cuando de las noticias que recibieren los Jueces del Registro, resultare vulnerado el artículo 80 del Código Civil del Estado, consignarán éstos á los infractores, á los Jueces de 1.ª Instancia para la aplicación del artículo 740 del Código penal.

5.ª—QUINTA: Para satisfacer la exactitud de las noticias remitidas por los ministros de los cultos á los Jueces del Registro, estos, e de conformidad con el artículo 77 del Código Civil, ocurrirán personalmente durante los meses de Enero y Julio de cada año y exigirán la presentación de los registros de partidas de bautismos que compararán con sus libros, dando cuenta del resultado á los Jefes políticos, para lo que haya lugar.

6.ª—SEXTA: Los Jueces del Registro Civil, al cumplir con la prevención del artículo 77 del Código Civil, levantarán una acta que firmarán también los ministros, y darán cuenta al Gobierno con copia de aquella.

7.ª—SÉPTIMA: Cuando los Presidentes Municipales dejaren de cumplir con la ley y estas prevenciones, los Jefes políticos darán cuenta al Gobierno para los efectos del artículo 116 del Reglamento de la ley general de Estadística.

Dígolo á Ud. para su cumplimiento, y á fin de que la haga saber á los Presidentes Municipales y á los ministros de los cultos que residan en su jurisdicción.

Libertad y Constitución. Pachuca, Diciembre 4 de 1895.—Valenzuela—Al Jefe político de.....

Disposiciones que deben tenerse presentes.

CODIGO CIVIL.

Art. 60. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes á éste. El niño será presentado al Juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.

Art. 77. Los jueces del registro civil deberán ocurrir personalmente durante los meses de Enero y Julio de cada año, y exigirán de los encargados de los registros de partidas de bautismos, la presentación de dicho registro, del que tomarán los datos conducentes é indispensables de cada partida que encontraren del semestre anterior para que, confrontados con las partidas de sus libros respectivos, hagan que sean extendidas las actas de los nacimientos que no hubieren sido denunciados, sujetándose á las disposiciones legales relativas respecto de los interesados que no hubieren denunciado el nacimiento dentro del término legal.

Art. 78. Los encargados de los registros de las partidas de bautismo, estarán obligados á mostrar esos registros á los del civil para que éstos cumplan con la obligación que se les impone en el artículo anterior, y en caso de oposición serán consignados al juez del orden común, quien los juzgará con arreglo á la ley, sin perjuicio de cumplir con la obligación que en este artículo se les impone.

Art. 79. Los jueces del registro civil están obligados á inquirir, por los medios que juzguen más convenientes, los nacimientos no registrados, haciendo que se cumpla fielmente con las prescripciones legales relativas.

Art. 80. Cualquiera autoridad ante quien se trate de comprobar el nacimiento de alguna persona por otro medio que el determinado en este Código, deberá ministrar de oficio al encargado del Registro los datos necesarios que adquiera de los interesados, para que sea extendida el acta respectiva.

Art. 81. Se concede acción popular para denunciar los casos de infracción de las disposiciones referentes á nacimientos, debiendo entonces obtener el denunciante la mitad de la multa que se impusiere al infractor.

CODIGO PENAL.

Art. 740. Cuando una persona, que tenga obligación de dar parte del nacimiento de un infante no lo presente dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, sufrirá una multa de cinco á cincuenta pesos.

Reglamento de la ley de 26 de Mayo de 1882.

Art. 29. Los ministros de cualquier culto, tienen obligación de dar noticia mensualmente á la autoridad municipal, y donde no la haya, á la cabecera del municipio, del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que tomen conocimiento, por intervenir en esos actos las ceremonias de su culto.

Art. 30. Los datos relativos á los nacimientos que recoja la autoridad municipal, comprenderán:

- I. El nombre y apellido de los que nacen.
- II. El sexo.
- III. El estado civil según la ley; es decir, si los hijos son legítimos ó no legítimos.

- IV. Los que nacieron vivos y los que nacieron muertos.
 - V. El número de nacimientos en que ha intervenido la ceremonia de algún culto.
 - VI. El número total de los que nacieron en el mes.
- Art. 108. El que sin causa legítima renusare prestar los servicios de interés público a que la ley de Estadística le obliga será castigado con arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.
- Art. 116. Las penas de que habla el presente Reglamento, serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corporación ó funcionario de que dependa.

Gobierno General.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.

TITULO PRELIMINAR.

(CONTINÚA)

Art. 30. Cuando el Juez propietario y los suplentes no puedan conocer de determinado negocio, pasará éste al conocimiento del otro Juez de Distrito residente en el mismo lugar, y no habiéndolo, al Juez que resida en el lugar más inmediato del mismo Circuito.

Art. 31. La falta de los Secretarios de los Juzgados de Distrito será suplida en la misma forma que respecto de los Secretarios de los Tribunales de Circuito, establece el artículo 22.

Art. 32. Los Jueces de Distrito y los Secretarios durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos, cuatro años contados desde la fecha en que fueren nombrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

Art. 33. Los Circuitos están divididos en los treinta y ocho Distritos siguientes:

Circuito de Coliacán, que comprende los Distritos siguientes:
I. Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Guaymas;
II. Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en Mazatlán

III. Juzgado 1º de Distrito de la Baja California, con residencia en La Paz.

Circuito de Chihuahua, formado de los Distritos siguientes:

IV. Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en Durango.

V. Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Chihuahua;

VI. Juzgado de Distrito de Paso del Norte, con residencia en Paso del Norte;

Circuito de Guadalupe, que comprende los Distritos siguientes:

VII. Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en Guadalupe;

VIII. Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en Zacatecas;

IX. Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en Aguascalientes;

X. Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en Colima;

XI. Juzgado de Distrito del Territorio de Tepic, con residencia en Tepic;

Circuito de Mérida, formado de los Distritos siguientes:

XII. Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en Mérida;

XIII. Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en Campeche;

XIV. Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en San Juan Bautista;

Circuito de México, que comprende los Distritos siguientes:

XV. Juzgado de Distrito, 1º del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México;

XVI. Juzgado de Distrito, 2º del Distrito Federal, con la misma residencia.

XVII. Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en Pachuca;

XVIII. Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Acapulco;

XIX. Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca;

XX. Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en Tlaxcala;

XXI. Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca;

XXII. Juzgado de Distrito, 2º de la Baja California, con residencia en Todos Santos;

Circuito de Monterrey, que comprende los Distritos siguientes:

XXIII. Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, con residencia en Monterrey;

XXIV. Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Saltillo,

XXV. Juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas, con residencia en Matamoros;

XXVI. Juzgado de Distrito de Piedras Negras, con residencia en Piedras Negras.

XXVII. Juzgado de Distrito de Nuevo Laredo, con residencia en Nuevo Laredo.

Circuito de Orizaba, que comprende los Distritos siguientes:

XXVIII. Juzgado de Distrito, 1º de Veracruz, con residencia en Jalapa;

XXIX. Juzgado de Distrito, 2º de Veracruz, con residencia en Veracruz;

XXX. Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en Puebla;

XXXI. Juzgado de Distrito del Sur, y Centro de Tamaulipas, con residencia en Tampico.

Circuito de Querétaro que comprende los Distritos siguientes:

XXXII. Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en Querétaro;

XXXIII. Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en Guanajuato;

XXXIV. Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí;

XXXV. Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en Morelia;

Circuito de Tehuantepec, que comprende los Distritos siguientes:

XXXVI. Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez;

XXXVII. Juzgado de Distrito de Tapachula, con residencia en Tapachula;

XXXVIII. Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en Oaxaca;

Art. 34. La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito se comprende dentro de los siguientes límites:

La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas se extiende respectivamente á todo el territorio de cada uno de los Estados.

Los Juzgados de la capital de la República ejercen jurisdicción en todo el territorio del Distrito Federal.

El Juzgado de Distrito de Chiapas, comprende todo el territorio de ese Estado, con excepción del Departamento de Soconusco, que corresponde al Juzgado de Distrito de Tapachula;

El de Chihuahua tiene jurisdicción en todo el Estado, excluyendo los cantones de Bravos, Galeana y Ojinaga, que forman el Distrito de Paso del Norte.

El de Coahuila ejerce su jurisdicción en el Estado de este nombre, exceptuando los Distritos de Monclova y Río Grande, que constituyen el Distrito del Juzgado de Piedras Negras.

El de Tampico, con jurisdicción en los Distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservado al de Matamoros el Distrito Norte del mismo Estado, con excepción de las municipalidades de Mier y Guerrero, que componen el Distrito del Juzgado de Nuevo Laredo.

El Juzgado 1º de Distrito de Veracruz, extiende su jurisdicción á los cantones de Zongolica, Orizaba, Córdoba, Huatusco, Coatepec, Jalapa, Jalacingo, Misantla, Papantla, Tuxpan, Chicontepec, Tantoyuca y Ozuluama.

El 2º de Veracruz tiene por territorio jurisdiccional los cantones de Veracruz, Cosamaloápan, Tuxtla, Acayucan y Minatitlán.

Art. 35. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito, instruyendo en cada caso, expediente justificativo de su resolución.

Art. 36. En los lugares donde no resida juez de Distrito, los jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomiende la ley, en los negocios de la competencia de aquel y en auxilio de la justicia federal.

CAPITULO QUINTO.

Del Ministerio Público.

Art. 37. El Ministerio Público federal estará á cargo del Procurador general de la Nación, del Fiscal de la Suprema Corte, los Promotores de Circuito y los de Distrito.

Art. 38. Para ser electo Procurador general de la Nación ó Fiscal de la Suprema Corte, se necesita, con arreglo al artículo 93 de la Constitución, estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años, mexicano por nacimiento y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 39. La falta temporal del Procurador general ó la absoluta mientras no se haga nueva elección, se suplirán por el Fiscal, la de éste por aquel, y las de ámbos por el Ministro supernumerario menos antiguo según el número de la elección.

Art. 40. El Procurador general y el Fiscal serán auxiliados en sus labores por dos abogados, que nombrará el Ejecutivo, y por los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 41. Para ser Promotor Fiscal de los Tribunales de Circuito ó de los Juzgados de Distrito, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado.

Art. 42. El nombramiento y remoción de los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito corresponde al Ejecutivo.

Art. 43. Los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en sus faltas temporales, podrán ser substituidos por un Promotor interino, y en su defecto lo serán en éste orden: por los Jefes de Hacienda, los Administradores de la Renta del Timbre y los del ramo de Correos.

Art. 44. En los lugares donde hubiere dos Juzgados de Distrito, los Promotores de éstos se substituirán recíprocamente y sólo en el caso de impedimento de ámbos, se procederá á la substitución en los términos del artículo anterior.

CAPITULO SEXTO.

De la competencia de los Tribunales Federales.

Art. 45. Corresponde á los Tribunales de la Federación, conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares;
- II. De las que versen sobre derecho marítimo;
- III. De aquellas en que la Federación fuere aparte;
- IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados;

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 46. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten, de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 47. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 48. En los demás casos comprendidos en el artículo 45, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que hace éste Código de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 49. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

(Continuará.)

Observatorio Meteorológico de Pachuca.

Instituto Científico y Literario.

DICIEMBRE 3.

| | |
|----------------------------------------------------|---------------------|
| Temperatura á la sombra, máxima..... | 15°7 C |
| " " " mínima..... | 5.8 |
| " " " media..... | 8.3 |
| " al abrigo máxima..... | 16.2 |
| " " " mínima..... | 11.0 |
| " " " media..... | 12.9 |
| Presión barométrica reducida á 0° media..... | 575 ^{mm} 3 |
| Humedad relativa, media..... | 79 |
| Tensión del vapor de agua del aire, media..... | 7 ^{mm} 98 |
| Nubes, especie..... | K |
| " cantidad media..... | 2.3 |
| " dirección..... | |
| Viento, dirección dominante..... | NE |
| " velocidad máxima (metros por segundo).. | 12.9 |
| " " " media..... | 4.1 |
| Lluvia, hora del principio..... | |
| " " " fin..... | |
| " altura en milímetros..... | 0.0 |
| Evaporación á la sombra..... | 3 ^{mm} 7 |
| " al sol..... | 6.9 |
| Ozono..... | 8.0 |
| Estado general del día: Despejado, ventoso y frío. | |

DICIEMBRE 4.

| | |
|--------------------------------------|--------|
| Temperatura á la sombra, máxima..... | 13°4 C |
| " " " mínima..... | 6.8 |
| " " " media..... | 8.6 |
| " al abrigo, máxima..... | 14.4 |
| " " " mínima..... | 10.7 |
| " " " media..... | 12.2 |

| | |
|-----------------------------------------------------------|---------------------|
| Presión barométrica reducida á 0° media..... | 576 ^{mm} 2 |
| Humedad relativa, media..... | 83 |
| Tensión del vapor de agua del aire, media..... | 7 ^{mm} 58 |
| Nubes, especie..... | K |
| " cantidad media..... | 5.7 |
| " dirección..... | |
| Viento dirección dominante..... | NNE |
| " velocidad máxima (Metros por segundo)... | 13.9 |
| " " media..... | 8.3 |
| Lluvia, hora del principio..... | |
| " " " fin..... | |
| " altura en milímetros..... | 0.0 |
| Evaporación á la sombra..... | 3 ^{mm} 2 |
| " al sol..... | 4.5 |
| Ozono..... | 8°0 |
| Estado general del día: Medio nublado, muy ventoso y frío | |

DICIEMBRE 5.

| | |
|--------------------------------------------------|---------------------|
| Temperatura á la sombra, máxima..... | 14° 1 C |
| " " " " mínima..... | 6.6 |
| " " " " media..... | 9.5 |
| " al abrigo, máxima..... | 12.8 |
| " " " " mínima..... | 10.0 |
| " " " " media..... | 10.8 |
| Presión barométrica reducida á 0° media..... | 575 ^{mm} 7 |
| Humedad relativa, media..... | 87 |
| Tensión del vapor de agua del aire, media..... | 7 ^{mm} 49 |
| Nubes, especie..... | N |
| " cantidad media..... | 8.7 |
| " dirección..... | |
| Viento, dirección dominante..... | NNE |
| " velocidad máxima (metros por segundo)... | 11.2 |
| " " " " media..... | 4.1 |
| Lluvia, hora del principio..... | |
| " " " fin..... | |
| " altura en milímetros..... | 0.2 |
| Evaporación á la sombra..... | 2 ^{mm} 2 |
| " al sol..... | 2.7 |
| Ozono..... | 7.0 |
| Estado general del día: Nublado, ventoso y frío. | |

DICIEMBRE 6.

| | |
|-----------------------------------------------------------------|---------------------|
| Temperatura á la sombra, máxima..... | 15° 0 C |
| " " " " mínima..... | 5.4 |
| " " " " media..... | 10.5 |
| " al abrigo máxima..... | 14.0 |
| " " " " mínima..... | 10.3 |
| " " " " media..... | 11.3 |
| Presión barométrica reducida á 0° media..... | 575 ^{mm} 7 |
| Humedad relativa, media..... | 82 |
| Tensión del vapor de agua del aire, media..... | 7 ^{mm} 98 |
| Nubes especie..... | CK |
| " cantidad media..... | 1.7 |
| " dirección..... | |
| Viento, dirección dominante..... | NNE |
| " velocidad máxima (Metros por segundo)... | 9.0 |
| " " " " media..... | 3.2 |
| Lluvia, hora del principio..... | |
| " " " fin..... | |
| " altura en milímetros..... | 0.0 |
| Evaporación á la sombra..... | 5 ^{mm} 0 |
| " al sol..... | 7.3 |
| Ozono..... | 8°0 |
| Estado general del día: Despejado, algo ventoso y frío. Niebla. | |

Vº Bº El Director.—N. Andrade.

Observador, A. Hernández.

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos testamentarios del Señor Don Lucas Caballero, vecino que fué de la Hacienda de Bojay de la comprensión de éste Distrito, el C. Lic. Juan José Rosell Juez de primera instancia que conoce de ellos, por auto de quince del actual, mandó que por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, se cite á los interesados en la herencia para la facción de inventarios solemnes y avalúo de los bienes yacentes, cuya diligencia dará principio el décimo día útil inmediato á la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" expido el presente en Tula, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José M. Arcia, Secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE IXMILQUILPAN.—JUZGADO CONCILIADOR DE ALFAJAYUCAN.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio verbal ejecutado que sobre pesos sigue en éste Juzgado el Ciudadano Damazo Martínez, contra el Señor José Olvera; el Ciudadano Juez ha mandado se anuncie los días veintiuno y veintiocho del presente y el seis del entrante Diciembre para los bienes raíces, y para los muebles el veintiuno veinticinco y veintiocho del que cursa, por edictos que se fijarán en las puertas de éste Juzgado, é incertarán en el "Periódico Oficial" del Estado la venta de un terreno poblado de maguey en el que se encuentra una habitación, bienes embargados, ubicados en la Ranchería de Xamagé de esta comprensión valorizados en cuarenta y ocho pesos, cuya suma servirá de base para el remate que se verificará en éste Juzgado el día diez del entrante mes de Diciembre á las diez de la mañana.

Para su inserción en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Alfajayucan, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco. Doy fé.—Gabino González.—Teodomiro Y. Ortiz, Srio. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos de la intestada Señora Epifania Nava, vecina que fué de Aguatipan, perteneciente á éste Distrito, el Ciudadano Lic. Filiberto Rubio, Juez de primera instancia del mismo, con fecha de ayer ha mandado que por edictos que se publicarán de diez en diez días en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la Capital de México, se convoque á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación se presenten á deducirlo, advertidos que de no verificarlo les parará en perjuicio.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huejutla, Septiembre 6 de 1895.—Melitón Hernández, Secretario. 28—8—20

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN.

EDICTO.

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado.

En el juicio testamentario del finado Lucio Montiel, se concedió permiso judicial al Sr. Severiano Acosta como tutor de la menor María de Jesús Serrano Montiel, para la venta de un terreno de 28 cuartillas de siembra de maíz situado en la Calzada de Coyometeco de la Vega de esta Villa limitado al Norte con Narciso Mayn, al Sur con Benito Escamilla y Nicolás Piña; al Oriente con Donaciano Vaca y al Poniente con Luis Morales; y un sitio solar con casa situados en el Barrio del Centro de esta Villa, limitados al Norte con Trinidad Hernández; al Sur con Eusebio Valdivieso, al Oriente con la Alameda y al Poniente con la Calle Real, correspondientes dichos bienes á dicha menor según consta de la hijuela respectiva; en esta virtud el Lic. Emilio Asinín, Juez de 1.^a Instancia de este Distrito, que conoce del relacionado juicio dispuso: que el remate ó la venta de los reales, se haga en público subasta el día 25 del actual en el local de éste Juzgado, sirviendo de base la cantidad de ciento doce pesos el terreno y cincuenta por el sitio solar y casa; anunciándose el remate por edictos que se publicarán en el «Periódico Oficial» del Estado por tres veces, de diez en diez días.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación.

Metztitlán, Noviembre 6 de 1895.—Aureo B. Serna.

16—28—8

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN

EDICTO.

El C. Juez de primera instancia de éste distrito, Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, por auto de esta fecha, y en virtud de que el Ejecutivo del Estado ha concedido licencia al albacea de la testamentaria de Doña Cándida Cerecedo para la formación de inventarios por memorias simples, señaló á efecto de que se presenten al Juzgado para su aprobación, el término de noventa días; y mandó se publiquen las convocatorias respectivas por tres veces consecutivos en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» de la ciudad de México.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo mandado; citándose se á las personas á que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Zacualtípan, Noviembre 18 de 1895.—Adolfo Lénus, Secretario.

3—2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

EDICTO.

El C. Lic. Alvaro Martínez, Juez de 1.^a Instancia del Distrito, por auto del día de ayer dió por radicado en éste Juzgado el juicio intestamentario de la Sra. Toribia Castañeda, vecina que fué de esta población; mandando que por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado y «Diario del Hogar de México», se convoque con el apercibimiento legal á los que se crean con derecho á la herencia, á fin de que ocurran á deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación en el primer periódico.

Molango, Noviembre veintitres de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Martínez H., secretario.

3—2

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 263.—El C. Lorenzo Alarcón, de esta vecindad, solicita con cuatro pertenencias un criadero de oro situado en el río de

Santa Rosa, municipio del Arenal del Distrito de Actópan, cuyo criadero comienza diez metros arriba del socavón del Benjamín, debiendo medirse las pertenencias solicitadas en terreno libre, sin perjuicio de tercero, y río abajo en dirección á la hacienda vieja de beneficio nombrada El Molino, la mina se nombrará el Lucero.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Noviembre 16 de 1895.—Ramón Rosales. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 268.—El C. Lorenzo Alarcón, de esta vecindad, solicita con seis pertenencias una mina de metal de plata que nombra Buena Esperanza, situada en Capula, municipio del mineral del Chico del Distrito de Pachuca, y que colinda por el Oriente con la mina El Giado, por el Poniente con la de El Niágara, por el Norte con las de Milton, San Luis de Orizaba y La Preciosa, y por el Sur con barranca de la Alcaparrosa.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Noviembre 30 de 1895.—Ramón Rosales. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 270.—El C. Marcelo Zerón, vecino de Actópan, solicita con ocho pertenencias una mina de metal de plata que nombra San José, situada en terrenos del pueblo de la Magdalena del municipio y distrito de Actópan, y que colinda por el Oriente con terrenos de Patricio Vázquez y mina del Tlaxquel, por el Poniente con el cerro de la Mora, por el Norte con una barranca chica y por el Sur con el cerro del Tenamaxtle.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Noviembre 30 de 1895.—Ramón Rosales. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 271.—El C. Lorenzo Alarcón, por sí y por los CC. León López y Aristeo Andrade, siendo todos de esta vecindad, solicita con seis pertenencias una mina de metal de plata que nombra La Gruta Milagrosa, situada en Capula, municipio del Mineral del Chico del distrito de Pachuca, y que colinda por el Oriente con terreno libre, por el Poniente con la vereda del Aguaje, por el Norte con la mina El Giado y por el Sur con terreno de Luis Escalante.

Practicará las medidas el ingeniero de Minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Noviembre 30 de 1895.—Ramón Rosales. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 261.—El C. Roberto Moreno, de esta vecindad, solicita con veinticuatro pertenencias, la mina de metal de plata Carvina, situada en el mineral de Santa Rosa, municipio del Arenal del Distrito de Actópan, y que colinda por el Oriente con la de Raquel, por el Poniente con la de Ernestina y por el Norte y Sur con terrenos libres.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Pedro Rio-

fecos, de esta vecindad.
 Queda abierto un término de cuatro meses para la substancia-
 ción del expediente.
 Pachuca, Noviembre 16 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—2

ESTADO DE HIDALGO.
COMPANIA MINERA DE "BUENOS AIRES."
Sociedad Anónima.

*BALANZA de comprobación de los libros de contabilidad de la
 Compañía minera de "Buenos Aires" (Sociedad Anónima)
 verificada en 30 de Noviembre de 1895.*

| Folios del Mayor | TITULOS de LAS CUENTAS. | PAGINAS DEL MAYOR. | | SALDOS. | |
|------------------|-------------------------------|--------------------|-----------|-----------|-----------|
| | | Deba. | Haber. | Deudor. | Acreedor. |
| 1 | Capital social..... | 00 | 24,000 | 00 | 24,000 |
| 2 | Acciones pagadoras.. | 18,000 | 2,304 | 15,696 | 00 |
| 3 | Acciones liberadas.... | 6,000 | 6,000 | 00 | 00 |
| 4 | Mina de Buenos Aires. | 6,000 | 00 | 6,000 | 00 |
| 5 | La Caja..... | 2,233 | 1,891 | 341 | 42 |
| 6 | Obras de exploración.. | 1,657 | 13 | 1,657 | 13 |
| 7 | Útiles y enseres..... | 25 | 35 | 25 | 35 |
| 8 | Gastos Generales.... | 195 | 10 | 195 | 10 |
| 9 | Terreno erial..... | 14 | 00 | 14 | 00 |
| 10 | Acciones desiertas.... | 92 | 92 | 71 | 00 |
| | Sumas iguales..... | \$ 34,217 50 | 34,217 50 | 24,000 00 | 24,000 00 |

Pachuca, á 30 de Noviembre de 1895. Es copia que certifico
 estar tomada del libro de Balanzas de comprobación de la Com-
 pañía minera de "Buenos Aires" (Sociedad Anónima) y cuyo
 original aparece á fojas 2 del precitado libro.—El Secretario, *An-
 gel Chao.* 3—2

ESTADO DE HIDALGO.
**CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COMPANIA MINERA
 DE "LA SANTISIMA."**
Sociedad Anónima.

Este Consejo de Administración, en su sesión que celebró el
 día de la fecha; acordó citar á Asamblea General de accionistas,
 tanto pagadores como liberados de ésta Compañía, para el día
 quince del mes en curso, cuya Asamblea General tendrá lugar á
 las nueve de la mañana del precitado día en la casa número seis
 de la primera calle de Morelos de ésta ciudad, denominada "Za-
 patería Mexicana," para tratar de la siguiente orden del día:

Primero:—De la liquidación y disolución de la sociedad ó del
 aumento del capital social.

Lo que se acordó con fundamento de la cláusula II del art. 31
 de los Estatutos respectivos.

Pachuca, á 1.º de Diciembre de 1895.—*Primo Orozco*, 1.º Vocal.
 —*Faustino Zavala*, 2.º Vocal.—*M. Sifuentes*, 3.º Vocal. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.
**AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO
 DE MINERIA EN PACHUCA.**

Núm. 252.—Los CC. José Valenzuela, Melesio García, Mi-
 guel Suárez, Maximiliano Fuentes y Timoteo López, siendo los
 tres primeros vecinos de Pachuca y los dos últimos del Mineral
 del Chico, solicitan con ocho pertenencias una mina de metal de
 plata que nombran La Coronación, situada en Capula del Mine-
 ral del Chico, y que colinda por el Norte con la mina San Luis de
 Orizaba, por el Oriente con la de Santa Ana, por el Sur con la
 Ademada y por el Poniente con Santa Isabel.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Jesús Gil, de
 esta vecindad, sin perjuicio de tercero.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substancia-
 ción del expediente.

Pachuca, Octubre 31 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—2

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.
 ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.
AVISO.

El día 7 del próximo Diciembre á las diez de la mañana, y por
 auto de ésta fecha dictado en las diligencias respectivas, tendrá
 lugar en ésta Administración la 6ª y última almoneda en calidad
 de remate de la casa en construcción con su solar correspondiente
 de la propiedad del C. Celedonio Flores, situada en el Barrio de
 Tecoloco de ésta Villa, sirviendo de base para el remate la canti-
 dad de \$98 41 es. hecha la deducción de ley.

Huejutla, Noviembre 26 de 1895.—*Francisco de P. Riveroll.* 1—1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE HUICHAPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAPANTONGO.
AVISO.

Han sido manifestadas en esta oficina en calidad de mostrencas,
 una yegua colorada con una raya blanca en la frente y la pata del
 lado de subir, blanco, una burra prieta orejana, como de cuatro
 años y otra parda lastimada de la espaldilla, como de ocho, estan-
 do herrados el primero y último de dichos animales y habiendo
 sido valorizados, todos, en la suma de veinte pesos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 680
 del Código Civil.

Chapantongo, Noviembre 20 de 1895.—*Marcial Guerrero.*—
Constancio Pérez, secretario. 3—2

ESTADO DE HIDALGO

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
 PRIMERA ALMONEDA.

A las diez de la mañana del 13 de Diciembre próximo, tendrá
 lugar en ésta oficina, la primera almoneda en calidad de remate
 de una finca urbana embargada por adeudo de contribuciones, al
 C. Doroteo Barrera, la cual finca está situada en la 7ª calle de
 la Reforma y 2.º callejón de Peñuñurí, de ésta ciudad.

Lo que publica para que las personas que desean hacer postu-
 ras se presenten á ésta oficina el día y hora indicados; en la in-
 teligencia de que será postura admisible, la que llegue á las tres
 cuartas partes del valor de \$2,258 67 es. en que consta registra-
 da la finca.

Pachuca, Noviembre 29 de 1895.—*Vicente Madrid,* 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
 PRIMERA ALMONEDA.

Por adeudo de contribuciones se ha embargado una finca urba-
 na ubicada en el barrio de Santiago de esta ciudad, de la propie-
 dad del C. Miguel Brito; y se ha señalado para la primera almo-
 neda en calidad de remate las diez de la mañana del doce de Di-
 ciembre próximo, en los estrados de esta oficina, en la inteligencia
 de que será postura admisible la que llegue á las tres cuartas
 partes del valor de \$3 000 es. en que aparece registrada la fin-
 ca.

Lo que se publica con el objeto de que las personas que desean
 hacer posturas se presenten á esta oficina el día y hora indicados.

Pachuca, Noviembre 28 de 1895.—*Vicente Madrid.* 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AMADOR SILVA.—NOTARIO PÚBLICO.

EDICTO.

Por disposición del Señor Juez segundo de primera instancia
 de éste Distrito, se convoca á las personas que se crean con do-
 recho á la herencia del intestado José María Cárdenas, vecino
 que fué de ésta ciudad, á fin de que se presenten á deducirlo en
 el término de treinta días á contar desde la tercera publicación
 de éste aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Noviembre 30 de 1895.—*Amador Silva.* 3—2